



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO RELATIVA A LA SOLICITUD DE
REGISTRO DE LA LISTA PRIMARIA DE
CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO
ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**

ASUNTO: Se notifica resolución del Consejo
General IEEQ/CG/R/004/24.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE**

En la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, catorce de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 63, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; el Secretario Ejecutivo del Instituto **NOTIFICA** la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la lista primaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Local 2023-2024. Documento que se adjunta en copia simple a la presente cédula para los efectos y fines a que haya lugar.

DOY FE.

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo

RGG/FSM/EGLD/JRH



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA EJECUTIVA



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVA A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA PRIMARIA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

Síntesis: La presente determinación expone el análisis realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, constitucionales, legales y reglamentarios de las candidaturas a diputaciones de la Legislatura del Estado de Querétaro, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, a través del principio de representación proporcional.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
INFOPREL:	Sistema de Información del Proceso Electoral 2023-2024.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de elección consecutiva:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de registro:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Partido político:	Partido Revolucionario Institucional.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Representación:	Licenciado Eduardo Martínez Lugo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Solicitud de registro:	Solicitud de registro de la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y documentación anexa, presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

ANTECEDENTES

I. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el acuerdo INE/CG661/2016,¹ por el cual aprobó el Reglamento de Elecciones.²

II. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*" la Ley Electoral, que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en tres ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones.³

¹ Consultable en: <https://www.ine.mx/reglamento-de-elecciones/>

² Dicho ordenamiento fue modificado en materia de registro de candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas mediante el acuerdo **INE/CG521/2023**, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152902/CGor202308-25-ap-30.pdf>

³ Cabe referir que la misma fue controvertida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Acción de Inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas 173/2023, 174/2023 y 175/2023, mismas que fueron resueltas por el



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

III. Dictámenes para la verificación y determinación de la existencia histórica de los sistemas normativos internos de comunidades indígenas. ⁴ Del treinta de junio de dos mil veinte al veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió diversos acuerdos a través de los cuales aprobó los dictámenes de la Comisión de Asuntos Indígenas e Inclusión por los que se verificó y determinó la existencia histórica de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas de los municipios de Amealco de Bonfil,⁵ Arroyo Seco,⁶ Cadereyta de Montes,⁷ Colón,⁸ Ezequiel Montes,⁹ Huimilpan,¹⁰ Jalpan de Serra,¹¹ Landa de Matamoros,¹² Pedro Escobedo,¹³ Peñamiller,¹⁴ Pinal de Amoles,¹⁵ Querétaro,¹⁶ San Joaquín,¹⁷ Tequisquiapan¹⁸ y Tolimán.¹⁹

IV. Postulación en el Proceso Electoral Local 2020-2021. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/052/21²⁰ del que se advierte que en el Proceso Electoral Local 2020-2021, el Partido político postuló en la primera posición como propietaria a una mujer.

V. Reforma en materia de suspensión de derechos. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto²¹ por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución General, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

Pleno en sesión del siete de diciembre de dos mil veintitrés, determinándose la invalidez total del Decreto publicado el quince de julio de dos mil veintitrés, postergando los efectos de la sentencia hasta que concluya el Proceso Electoral Local en curso. La reforma puede consultarse en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf> y la sesión puede visualizarse en la liga electrónica:

https://www.youtube.com/watch?v=DY862QMirXM&list=PLfdH6QBcnQx1CK4cXIQ8pzZ_VeESwhcND&index=23

⁴ En términos del artículo 3, párrafo primero de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro se reconoce a las comunidades indígenas asentadas en los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, Tequisquiapan y Tolimán.

⁵ IEEQ/CG/A/086/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Dic_2020_15.pdf

⁶ IEEQ/CG/A/060/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Oct_2020_2.pdf

⁷ IEEQ/CG/A/044/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2020_7.pdf

⁸ IEEQ/CG/A/013/2021, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Ene_2021_12.pdf

⁹ IEEQ/CG/A/045/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2020_8.pdf

¹⁰ IEEQ/CG/A/087/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Dic_2020_16.pdf

¹¹ IEEQ/CG/A/061/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Oct_2020_3.pdf

¹² IEEQ/CG/A/062/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Oct_2020_4.pdf

¹³ IEEQ/CG/A/014/2021, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Ene_2021_13.pdf

¹⁴ IEEQ/CG/A/063/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Oct_2020_5.pdf

¹⁵ IEEQ/CG/A/064/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Oct_2020_6.pdf

¹⁶ IEEQ/CG/A/074/2021, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Abr_2021_1.pdf

¹⁷ IEEQ/CG/A/017/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Jun_2020_3.pdf

¹⁸ IEEQ/CG/A/018/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Jun_2020_4.pdf

¹⁹ IEEQ/CG/A/088/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Dic_2020_17.pdf

²⁰ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_18_Abr_2021_42.pdf

²¹ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

VI. Lineamientos. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través de los acuerdos IEEQ/CG/A/037/23 e IEEQ/CG/A/038/23, el Consejo General aprobó los Lineamientos de elección consecutiva,²² así como, los Lineamientos de paridad.²³

Asimismo, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, a través del acuerdo IEEQ/CG/A/054/23, el Consejo General aprobó los Lineamientos de registro.²⁴

VII. Inicio del Proceso Electoral Local y calendario electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral y aprobó su calendario.²⁵

VIII. Plataforma electoral. El uno de abril de dos mil veinticuatro,²⁶ el Partido político presentó ante la Secretaría Ejecutiva su plataforma electoral en términos de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Electoral.

IX. Solicitud de registro. El siete de abril, se presentó en Oficialía de partes del Instituto la Solicitud de registro a la cual se asignó el número de folio 1214.

X. Integración del expediente. El nueve de abril, se emitió proveído mediante el cual se tuvo por recibida la Solicitud de registro, en consecuencia, se integró el expediente **IEEQ/AG/032/2024-P** y su registro en el Libro de Gobierno a cargo de la Secretaría Ejecutiva, asimismo, se llevó a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos por la normatividad en la materia.

XI. Solicitud de información. El nueve de abril, mediante oficios SE/1060/24, SE/1061/24 y SE/1062/24, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Tribunal de Justicia Administrativa, Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Electoral, todos del Estado de Querétaro, informaran si existen sentencias firmes y vigentes dictadas en el ámbito de su competencia en contra de las personas precisadas en la Solicitud de registro.

²² Los Lineamientos de elección consecutiva fueron modificados el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la sentencia emitida por Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dentro del expediente TEEQ-RAP-4/2023 y TEEQ-RAP-6/2023, acumulados.

²³ Dicho ordenamiento, fue modificado el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés y el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro a través de los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24 en atención a las sentencias TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados y ST-JRC-27/2023 emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo, recaídas en los recursos de apelación y juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente.

²⁴ Los lineamientos establecidos pueden ser consultados en:
https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf
https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf
https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf

²⁵ Mediante los acuerdos **IEEQ/CG/A/040/23** e **IEEQ/CG/A/041/23** consultables en las ligas electrónicas:
https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf y
https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf

²⁶ En lo subsecuente las fechas que se establecen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En respuesta, se recibieron los oficios CJ-IEEQ-01-2024, signado por el Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro y el oficio TJA/P/15/2024 registrado con folio 1274, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro y el oficio TEEQ/CJEJ/25/2024 suscrito por la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

XII. Informe sobre postulación de diputaciones por el principio de mayoría relativa. El nueve de abril, fue recibido el oficio DEOEPyPP/413/24, signado por la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó que el Partido político registró candidaturas de mayoría relativa, en la totalidad de los quince distritos electorales locales que integran la circunscripción.

XIII. Solicitud e informe de la Unidad Técnica de Fiscalización. El once de abril, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SE/1103/2024 solicitó apoyo a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para llevar a cabo búsqueda en las bases de datos disponibles para acceso público del Instituto Nacional, a fin de verificar si derivado de una sanción impuesta por la comisión de infracciones en materia de fiscalización, las personas postuladas por el Partido no puedan ser registradas como candidaturas en el Proceso Electoral.

En respuesta a la petición, se recibió el oficio UTF/052/2024, signado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

XIV. Remisión del proyecto e instrucción para convocar. El trece de abril a través del oficio SE/1142/24, el Secretario Ejecutivo remitió a la Consejera Presidenta del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente a esta determinación, quien, en la misma fecha, a través del oficio P/194/24, instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del colegiado esta resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y atribuciones del Instituto.

1. El Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y es profesional en su desempeño; ejerce sus funciones a través del Consejo General como órgano superior de dirección, el cual se



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

integra conforme a las leyes en la materia y se rige por los principios rectores en el ejercicio de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, en términos de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, párrafo 1, 99, párrafos 1 y 2 de la Ley General; y 52 y 57 de la Ley Electoral.

2. El Consejo General es competente para resolver sobre la Solicitud de registro, en términos de los artículos 55, fracción I, 61, fracción XVII, 62, fracción VI, 169, fracción I y 178 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Normativa sobre postulación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

3. El Poder Legislativo se deposita en la Legislatura del Estado, la cual se integra por representaciones denominadas diputaciones que son electas mediante elección popular cada tres años y que pueden ser electas consecutivamente hasta por cuatro periodos, respecto de las cuales quince son elegidas según el principio de mayoría relativa²⁷ y diez según el principio de representación proporcional,²⁸ en términos de los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General, 8 y 16 de la Constitución Local, 15 y 18 de la Ley Electoral.

4. Para tal efecto, en el proceso electoral se establecen distritos electorales locales, los cuales son delimitaciones geográficas que dividen el estado en quince distritos para la elección de las diputaciones por el principio de mayoría relativa, conforme al artículo 12 de la Ley Electoral.

5. Así, en atención a esa delimitación distrital, el Instituto instaló en la entidad quince Consejos Distritales: 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 en el Municipio de Querétaro; 08 en Corregidora; 09 en Amealco de Bonfil; 10 y 11 en San Juan del Río; 12 en Tequisquiapan; 13 en El Marqués; 14 en Ezequiel Montes y 15 en Jalpan de Serra, para la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos, en términos de los artículos 78 y 79, fracción I de la Ley Electoral.²⁹

²⁷ Las candidaturas son elegidas por voto directo de la ciudadanía, por lo que la candidatura que obtiene mayor votación es la que accede al cargo público.

²⁸ En el caso de la elección por representación proporcional, la ciudadanía no vota directamente por una persona sino por un grupo de personas postuladas por el partido político a favor de quien emitió su voto. La finalidad del principio de representación proporcional es garantizar que las minorías políticas estén representadas en el Poder Legislativo, lo que se traduce en que la ciudadanía que votó por estas se encuentre representada, además de limitar que partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 70/98, de rubro "*MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS*".

²⁹ El veinte de octubre y treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante los Acuerdos IEEQ/CG/A/042/23 y IEEQ/CG/A/051/23, respectivamente, aprobó la integración e informó los domicilios de los Consejos Distritales y Municipales.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

6. Por lo que, es competencia de los Consejos Distritales, entre otras, recibir las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes por el principio de mayoría relativa y resolver sobre las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81, fracción III de la Ley Electoral.

7. Por cuanto ve a las diputaciones elegidas mediante el principio de representación proporcional, los partidos políticos tienen el derecho y a su vez la obligación de efectuar el registro de sus candidaturas conforme lo previsto en los artículos 35, fracción II de la Constitución General; 7, párrafo quinto de la Constitución Local y 34, fracción XI de la Ley Electoral.

8. Para tal efecto, presentan ante el Consejo General una lista primaria que es la relación de personas aspirantes a dichos cargos, y se conforma por fórmulas de mujeres y hombres o personas no binarias en forma intercalada hasta agotar cada lista. Adicionalmente, deberán presentar dos fórmulas homogéneas integradas por personas indígenas, una por cada sexo, conforme a lo previsto en los artículos 127, párrafo sexto y 162, párrafo primero de la Ley Electoral; 5, fracción III, inciso b) y 17 de los Lineamientos de registro; y 5, fracción III, inciso m) y 16 de los Lineamientos de paridad.

9. Aunado a lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de postular una o más fórmulas que se integren por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria para la integración de la Legislatura del Estado, en su calidad de propietarias y suplentes, por el principio de mayoría relativa, o bien, de representación proporcional en términos de los artículos 162, párrafo sexto de la Ley Electoral y 19, párrafo primero, inciso a), de los Lineamientos de registro.

10. De igual forma, dichos entes políticos deben alternar el género de la persona que encabece las listas primarias de candidaturas para la integración de la Legislatura por el principio de representación proporcional en cada periodo electivo, en términos de los artículos 160, primer párrafo y 162, primer párrafo de la Ley Electoral, 16, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, así como el acuerdo IEEQ/CG/A/027/21.

TERCERO. Análisis de la Solicitud de registro.

A. Oportunidad en la presentación de la Solicitud de registro

11. La Solicitud de registro fue presentada dentro del periodo comprendido del tres al siete de abril, previsto para el registro de candidaturas en términos de los artículos 175, primer párrafo de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos de registro, así como el calendario electoral del Proceso Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO, 30

12. Lo anterior, ya que fue presentada ante la Oficialía de partes del Instituto el siete de abril, a las veintitrés horas con veintinueve minutos y registrada con número de folio 1214.³⁰

B. Legitimación en la presentación de la Solicitud de registro

13. En términos de los artículos 159 y 170, último párrafo de la Ley Electoral, los partidos políticos podrán registrar candidaturas ante este Consejo General, a través de la representación acreditada y por la persona facultada por sus Estatutos, además, la Solicitud de registro debe estar suscrita también por las candidaturas.

14. En ese sentido, se tiene que la Solicitud de registro fue suscrita por Eduardo Martínez Lugo, representante propietario del Partido político ante este Consejo General, a quien se tuvo con tal carácter el cuatro de febrero de dos mil veintidós,³¹ además, fue signada por Israel Chaparro Medina, Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional, quien de conformidad con el artículo 89, fracción X de los Estatutos del Partido político, cuenta con la facultad de participar en el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.³²

15. Sumado a lo anterior, la Solicitud de registro se encuentra firmada por las personas postuladas previstas en la lista primaria y por quienes integran las fórmulas de indígenas,³³ a saber:

³⁰ Visible a foja 01 del expediente IEEQ/AG/032/2024.

³¹ Consultable a foja 5170 del expediente 016/1999, que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

³² De los autos que integran el expediente 016/1999 radicado en esta Secretaría Ejecutiva, se desprende que el cuatro de abril, fue recibido el oficio CDEQ/SJT/018/2024 registrado por Oficialía de Partes del Instituto con folio 1121, mediante el cual fue exhibida la autorización emitida por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido político a favor de Israel Chaparro Medina, Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional para participar en el registro de candidaturas, adjuntando copia de la escritura pública número treinta y ocho mil quinientos treinta y tres, del diez de junio de dos mil veintitrés, pasada ante la fe del Licenciado Carlos Antonio Rea Field, titular de la Notaría doscientos cuarenta y uno de la demarcación notarial de la Ciudad de México, en la que en su cláusula TERCERA, inciso G) se hace constar que el Licenciado Rafael Alejandro Moreno Cárdenas en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, en ejercicio de las facultades y atribuciones previstas en el artículo 89, fracciones VIII, IX, X, XIII, XVII y XXIV de sus Estatutos, formaliza la sustitución de mandato, por lo que otorga y delgada a favor de Israel Chaparro Medina, en su carácter de Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, para que en su nombre y representación ejercite PODER GENERAL Y REPRESENTACIÓN LEGAL, para todas aquellas facultades necesarias para el cumplimiento de las funciones de los Comités Directivos de las Entidades Federativas, establecidas en el artículo 139 y las atribuciones correlativas y aplicables en las diversas Entidades Federativas, señaladas en el artículo 89 de sus Estatutos del Partido político.

³³ La Solicitud de registro obra de la foja 01 a la foja 11 del expediente IEEQ/AG/032/2024.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno	Firmas
TARRO 1	Propietaria	PAUL	OSPITAL	CARRERA	✓
1	Suplente	OSCAR OMAR	ALTAMIRANO	PEREZ	✓
2	Propietaria	ADRIANA ELISA	MEZA	ARGALUZA	✓
2	Suplente	LUCIA	GALICIA	MEDINA	✓
3	Propietaria	GUSTAVO	NIETO	CHAVEZ	✓
3	Suplente	DAVID EDUARDO	RETANA	URIBE	✓
4	Propietaria	MARTHA	SALINAS	LEAL	✓
4	Suplente	JESSICA GENEVITH	POZOS	VAZQUEZ	✓
5	Propietaria	JHONATAN	TREJO	RAMIREZ	✓
5	Suplente	ALEJANDRA	MENDOZA	ROMERO	✓
6	Propietaria	MARIA CAMILA	SILVA	LANDAVERDE	✓
6	Suplente	DANIELA SOFIA	TRUJILLO	OLMEDO	✓
Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de candidaturas indígenas	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno	Firmas
1	Propietaria	PAULINA	VENTURA	NICOLAS	✓
1	Suplente	JOSEFA	PEREZ	PEREZ	✓
2	Propietaria	ALBERTO	PEÑA	BALTAZAR	✓
2	Suplente	POLICARPO	DE SANTIAGO	LUNA	✓

C. Derecho para postular

16. De conformidad con el artículo 172, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa ya sea con candidaturas propias, en coalición o candidatura común, en por lo menos la mitad de los quince distritos electorales locales que integran la circunscripción, además, las relaciones de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional se presentarán ante el Consejo General en listas integradas de por lo menos seis y hasta diez fórmulas.



17. Al respecto, obra en autos el informe rendido por la Dirección de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio DEOEPyPP/413/24³⁴ del que se advierte que el Partido político postuló en la totalidad de los quince distritos.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
D. Solitud de registro

18. El Partido político presentó Solicitud de registro de seis personas aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional en su calidad de propietarias y seis en su calidad de suplentes, cumpliendo con lo establecido en la Ley Electoral, artículo 172, segundo párrafo.

19. Del análisis efectuado al contenido de la Solicitud de registro, se advierte que en esta se requisitó debidamente la información solicitada en términos del artículo 170, párrafo primero, fracciones I a V, consistentes en señalar el Partido político que las postula y, respecto de las candidaturas se precisa su nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector y cargo para el que se les postula.³⁵

E. Requisitos constitucionales, legales y reglamentarios

20. Como se estableció con antelación, corresponde a este Consejo General resolver sobre la procedencia o improcedencia de la Solicitud de registro, por lo que, se procede a realizar el análisis de los requisitos de elegibilidad de las fórmulas de diputaciones postuladas por el Partido político, previstos en la Constitución General, Constitución Local, Ley Electoral, Lineamientos de registro y los Lineamientos de paridad. Lo anterior, acorde con la tesis de jurisprudencia 11/97 de rubro "*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*".³⁶

21. En este sentido, los requisitos positivos y negativos a verificar respecto de la totalidad de las personas que integran las fórmulas que el Partido político pretende registrar en candidatura para los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional, son:

	Requisito	Fundamento
1	Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.	Artículos 8, fracción I de la Constitución Local, 14, fracción I de la Ley Electoral y 10, fracción I de los Lineamientos de registro.
2	Estar inscrita en el padrón electoral.	Artículos 8, fracción II de la Constitución Local, 14, fracción II de la Ley Electoral y 10, fracción II de los Lineamientos de registro.
3	Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.	Artículos 8, fracción III de la Constitución Local, 14, fracción III de la Ley Electoral y 10, fracción III de los Lineamientos de registro.

³⁴ Visible a foja 196 del expediente IEEQ/AG/032/2024.

³⁵ Consultable de la foja 02 a la foja 10 del expediente IEEQ/AG/032/2024.

³⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/97&tpoBusqueda=S&sWord=97>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	Requisito	Fundamento
4	No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos.	Artículos 8, fracción IV de la Constitución Local, 14, fracción IV de la Ley Electoral y 10, fracción IV de los Lineamientos de registro.
	No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni la titularidad de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el tres de marzo. ³⁷	Artículos 8, fracción V de la Constitución Local, 14, fracción V de la Ley Electoral ³⁸ y 10, fracción V de los Lineamientos de registro.
	No desempeñar una Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, o Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se haya separado del cargo tres años antes del veinte de octubre de dos mil veintitrés, fecha en que dio inicio el proceso electoral actual.	Artículos 8, fracción VI de la Constitución Local, 14, fracción VI de la Ley Electoral y 10, fracción VI de los Lineamientos de registro.
	No ser ministro o ministra de algún culto religioso.	Artículos 8, fracción VII de la Constitución Local, 14, fracción VII de la Ley Electoral y 10, fracción VII de los Lineamientos de registro.
5	<ul style="list-style-type: none"> No tener suspendidos sus derechos políticos electorales en razón de una sentencia firme por la comisión intencional de delitos: contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar o de género, violencia familiar equiparada o doméstica; violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. No haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa. 	Artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 10, fracciones VIII y IX de los Lineamientos de registro y 11, párrafo primero de los Lineamientos de paridad.
	No tenga una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.	Artículo 11, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad.

E.1 Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

E.1.1 Tener ciudadanía mexicana

22. Al respecto se tiene por acreditado que las personas postuladas por el Partido político como aspirantes a candidaturas de diputación por el principio de representación proporcional, son mexicanas ya que a la Solicitud de registro fueron anexas copias certificadas de las actas de nacimiento de cada una de las personas aspirantes, de las cuales se desprende que estas adquirieron nacionalidad mexicana por nacimiento.

E.1.2 Pleno ejercicio de sus derechos político-electorales

³⁷ Fecha establecida en la actividad 24 del Calendario Electoral.

³⁸ Cabe mencionar que, las y los diputados no requieren separarse de sus funciones para efectuar su postulación a cargos públicos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

23. Sumado a lo anterior, de las copias certificadas de las actas de nacimiento exhibidas se obtiene además que las personas aspirantes actualmente son mayores de dieciocho años de edad y por ende se encuentran en pleno ejercicio del derecho al voto pasivo en condiciones de paridad, lo cual se concatena con el análisis previsto en el apartado E.5 de la presente resolución del que se desprende que no existe suspensión de tales derechos dictada en contra de las personas postuladas. Lo anterior, de conformidad con los artículos 30, 34³⁹ y 35, fracción II de la Constitución General.

24. Además, la copia certificada del acta de nacimiento resulta ser el medio idóneo y pertinente para acreditar el requisito de elegibilidad en análisis, ya que ello ha pasado por el tamiz del constituyente local al prever en el artículo 171, fracción I de la Ley Electoral que, a una solicitud de registro de candidaturas habrá de anexarse dicha documental.

25. Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las documentales exhibidas fueron expedidas por una autoridad facultada en ejercicio de sus funciones, como lo son las Oficialías del Registro Civil ya que corresponde a estas inscribir los actos constitutivos del estado civil de las personas, en términos de los artículos 48 del Código Civil y 24 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del estado de Querétaro.

26. Para mayor referencia, se especifican datos de identificación de las copias certificadas de actas de nacimiento recibidas:

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	Folio / Identificador electrónico del acta de nacimiento	Foja del expediente
1	Propietaria	MRC1840329	23
1	Supleñte	0279776	35
2	Propietaria	09016000920240067001	42
2	Suplente	22014000120240023785	50
3	Propietaria	22016000120240027175	57
3	Suplente	22014000520240005828	65
4	Propietaria	22013000220240000138	72
4	Suplente	09006003420240008214	80

³⁹ El artículo 34 de la Constitución General establece que la ciudadanía la adquieren quienes teniendo nacionalidad mexicana cumplen dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir, sin embargo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 228/2022 sustentada entre el propio pleno de la corte (acción de inconstitucionalidad 107/2016) y el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-REP-3625/2022 y acumulados), respecto del concepto de "modo honesto de vivir", determinó que dicho concepto implicaba una ponderación subjetiva, además de ser una expresión ambigua y de difícil apreciación, que podría traducirse en una forma de discriminación. Por lo que, debe partirse del hecho de que toda persona tiene un modo honesto de vivir y en consecuencia en postulación de candidaturas únicamente habrá de verificarse si las personas postuladas no cuenten con una sentencia firme y vigente en su contra por la comisión de conductas delictivas, así como no contar con una resolución firme y vigente emitida por una autoridad jurisdiccional electoral que les haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señala como impedimento para ser postuladas a un cargo de elección popular y no haber sido declaradas deudoras alimentarias.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	Folio / Identificador electrónico del acta de nacimiento	Foja del expediente
5	Propietaria	22010000120240001339	87
5	Suplente	22014000420240013526	95
6	Propietaria	22014000120220011499	102
6	Suplente	21336514	113
Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de candidaturas indígenas	Folio / Identificador electrónico del acta de nacimiento	Foja del expediente
1	Propietaria	0821152	122
1	Suplente	22018000120240002802	133
2	Propietaria	22018000120240002737	141
2	Suplente	22018000120240002749	154

E.2 Estar inscritas en el padrón electoral

27. Tal requisito se tiene por acreditado ya que respecto de las personas postulas por el Partido político para ostentar las candidaturas de diputación por el principio de representación proporcional, fueron anexadas a la Solicitud de registro copias certificadas de sus credenciales para votar, que resultan ser el medio idóneo y pertinente para acreditar el requisito de elegibilidad en comento, ya que el artículo 171, fracción II de la Ley Electoral precisa que, a una solicitud de registro de candidaturas habrá de anexarse dicho documento.

28. Sumado a lo anterior, de la verificación efectuada respecto de dichos documentos se advierte que las credenciales para votar respecto de las cuales se exhibe copia certificada fueron expedidas por el Instituto Nacional en términos del artículo 131 de la Ley General, las cuales coinciden con los datos de identificación de las personas aspirantes.

29. En este sentido, si conforme al artículo 134 de la Ley General las credenciales para votar se expiden con base en el Padrón Electoral, su presentación acredita su inscripción en este.

30. A continuación, se insertan datos de identificación respecto de cada credencial para votar exhibida:

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	OCR de la credencial para votar	Foja del expediente
1	Propietaria	0326070208562	24
1	Suplente	0481086164564	36
2	Propietaria	0605015654584	43



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	OCR de la credencial para votar	Foja del expediente
2	Suplente	0191007710073	51
3	Propietaria	0643048034282	58
3	Suplente	0694085892931	66
4	Propietaria	0381004881013	73
4	Suplente	0767119765386	81
5	Propietaria	0168069169755	88
5	Suplente	0536023749329	96
6	Propietaria	0113131314545	103
6	Suplente	0550126711048	114
Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de candidaturas indígenas	OCR de la credencial para votar	Foja del expediente
1	Propietaria	0019076996251	123
1	Suplente	0683051210218	134
2	Propietaria	0683040774712	142
2	Suplente	0683012221212	155

E.3 Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección

31. Las personas postuladas por el Partido político como aspirantes a candidaturas de diputación por el principio de representación proporcional acreditan tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, ya que, a la Solicitud de registro se adjuntaron los originales de las constancias de residencia de cada una de estas de las que se desprende que cuentan con la temporalidad de residencia requerida.

32. Documentales idóneas y pertinentes para tener por acreditado el requisito en comento, ya que tal y como señala el artículo 171, fracción III de la Ley Electoral, fueron expedidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones como son las Secretarías de los Ayuntamientos de los municipios del estado de Querétaro, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	Municipio que expidió la constancia	Tiempo de residencia establecido en la constancia	Foja del expediente
1	Propietaria	Querétaro	7 años	25
1	Suplente	Querétaro	21 años	37
2	Propietaria	San Juan del Río	20 años	44
2	Suplente	El Marqués	3 años	52
3	Propietaria	San Juan del Río	20 años	59
3	Suplente	Corregidora	3 años	67
4	Propietaria	Querétaro	45 años	74



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	Municipio que expidió la constancia	Tiempo de residencia establecido en la constancia	Foja del expediente
4	Suplente	Corregidora	3 años	82
5	Propietaria	Landa de Matamoros	38 años	89
5	Suplente	Querétaro	20 años	97
6	Propietaria	Corregidora	3 años	105
6	Suplente	Querétaro	4 años y 5 meses	115
Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de candidaturas indígenas	Municipio que expidió la constancia	Tiempo de residencial establecido en la constancia	Foja del expediente
1	Propietaria	Amealco de Bonfil	34 años	124
1	Suplente	Tolimán	44 años	136
2	Propietaria	Tolimán	64 años	144
2	Suplente	Tolimán	53 años	157

33. Cabe mencionar, que las documentales referenciadas en los apartados E.1, E.2 y E.3, al ser documentos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, adquieren la calidad de públicas, las cuales la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro prevé como prueba tazada, otorgándoles un valor probatorio pleno de conformidad con sus artículos 44, fracción III y 49, fracción I, máxime si de las constancias que integran el expediente IEEQ/AG/032/2024-P no se advierte la existencia de elementos que indiquen lo contrario.

E.4 Requisitos negativos

34. Los requisitos consistentes en no ser militar en servicio activo; no contar con mandos en los cuerpos policiacos, no ser titular de una presidencia municipal, de órganos a los que la Constitución Local otorga autonomía, de Secretarías o Subsecretarías del Estado, de organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal; no ostentar una Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, o Consejería Electoral, titularidad de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto; ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional; no ser ministro o ministra de culto; por su formulación se identifican como requisitos negativos, los cuales en principio conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario. Sirve como fundamento, la tesis de jurisprudencia LXXVI/2001 de rubro "*ELIGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN*".⁴⁰

⁴⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ele>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

35. Así, se tiene que las personas aspirantes postuladas por el Partido político acreditaron dichos requisitos de corte constitucional, legal y reglamentario, al exhibir anexos a la Solicitud de registro cartas bajo protesta de decir verdad dirigidas al Consejo General debidamente firmadas en las que manifestaron su cumplimiento y por tanto son idóneas y pertinentes para tal efecto de conformidad con el artículo 171, Fracción IV de la Ley Electoral.

36. Para mayor referencia, se identifica la localización de los documentos exhibidos en el expediente IEEQ/AG/032/2024:

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	Foja del expediente
1	Propietaria	28
1	Suplente	40
2	Propietaria	47
2	Suplente	55
3	Propietaria	62
3	Suplente	70
4	Propietaria	77
4	Suplente	85
5	Propietaria	92
5	Suplente	100
6	Propietaria	108
6	Suplente	118
Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de candidaturas indígenas	Foja del expediente
1	Propietaria	127
1	Suplente	139
2	Propietaria	147
2	Suplente	160

E.5 Requisitos negativos en materia de suspensión de derechos político-electorales

37. En congruencia con lo establecido en el apartado E.4, se tiene por acreditado que las personas postuladas por el Partido político, no se encuentran inhabilitadas en el ejercicio de sus derechos político-electorales, ya que fueron adjuntados a la Solicitud de registro cartas bajo protesta de decir verdad debidamente suscritas por las personas aspirantes, en las cuales manifiestan no contar con sentencia firme y vigente dictada en su contra por la comisión de conductas que la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de paridad y elección consecutiva identifican como prohibitivas para ostentar un cargo de elección popular, siempre que se hayan suspendido derechos político-electorales, así como no contar con una resolución firme de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señale como impedimento para ser postuladas a un cargo de elección popular y no haber sido declaradas deudoras alimentarias. Escritos que son previstos como idóneos y pertinentes para acreditar el cumplimiento de tales requisitos contenidos en el artículo 171, fracción IV de la Ley Electoral.

38. Para mayor referencia, se identifica la localización de los documentos exhibidos en el expediente IEEQ/AG/032/2024:

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	Foja del expediente
1	Propietaria	26
1	Suplente	38
2	Propietaria	45
2	Suplente	53
3	Propietaria	60
3	Suplente	68
4	Propietaria	75
4	Suplente	83
5	Propietaria	90
5	Suplente	98
6	Propietaria	106
6	Suplente	116
Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de candidaturas indígenas	Foja del expediente
1	Propietaria	125
1	Suplente	137
2	Propietaria	145
2	Suplente	158

39. Aunado a lo anterior, en cumplimiento con el artículo 11, párrafo sexto de los Lineamientos de paridad, la Secretaría Ejecutiva solicitó a través de los oficios SE/1060/24, SE/1061/24 y SE/1062/24 al Tribunal de Justicia Administrativa, Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Electoral, todos del Estado de Querétaro, para que, en apoyo y colaboración institucional, informaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas postuladas por el Partido político.

40. En respuesta, fueron recibidos los oficios siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- a) CJ-IEEQ-01-2024, signado por Víctor Manuel Romo Bonilla, Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro y enlace interinstitucional de acuerdo al convenio número PJ-DJ-32/2023.
- b) TJA/P/15/2024 registrado con folio 1274, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
- c) TEEQ/CJEJ/25/2024 suscrito por la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

41. Informes de los que se desprende en forma coincidente que no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas postuladas por el Partido político, lo cual se concatena con los escritos bajo protesta de decir verdad dirigidos a este Consejo General.

42. Las cartas bajo protesta relativas al cumplimiento de requisitos negativos referenciados en los apartados E.4 y E.5, son documentales privadas a las cuales los artículos 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, les concede un valor probatorio pleno cuando, a juicio de un órgano jurisdiccional competente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; aunado a que de las constancias que integran el expediente IEEQ/AG/032/2024-P no se advierte la existencia de elementos que indiquen lo contrario.

F. Consulta de sanciones en materia de Fiscalización.

43. Personas aspirantes a candidaturas, precandidaturas y candidaturas independientes a cargos de elección popular federales y locales, se encuentran sujetas a la obligación de rendir cuentas informando y demostrando los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades en materia electoral.

44. La revisión de dicha información, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de los recursos, de la contabilidad y de la situación financiera está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, la cual elabora un proyecto de resolución en que precisa el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, estableciendo en este último caso la norma vulnerada y propone las sanciones correspondientes, en términos del artículo 337 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional.

45. Así en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización corresponde al Consejo General del Instituto Nacional imponer las sanciones correspondientes previstas en la Ley General, de conformidad con el artículo 338, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

46. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso d), fracciones IV y V de la Ley General prevé que si las personas candidatas y candidatos independientes son omisos en informar y comprobar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, o bien, los gastos de campaña y no los reembolse, no podrán ser registradas como candidaturas en las dos elecciones subsecuentes, independiente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

47. Así, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto llevó a cabo la búsqueda en la base de datos de acceso público actualizada para la consulta de información, a fin de verificar si respecto de las personas postuladas por el Partido, existe alguna vista efectuada por el Instituto Nacional en la que informe sobre la imposibilidad de su registro derivado del incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización, obteniendo respecto de la totalidad de las personas postuladas un resultado negativo.

G. Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), establecido por el Instituto Nacional.

48. De acuerdo con lo previsto en el artículo 270, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) es una herramienta que permite conocer la información completa, en tiempo real, de los registros de las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes y los registros de éstas que serán sujetos de fiscalización por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional. Dicho sistema, sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de las personas que ocuparán las precandidaturas y candidaturas.

49. Para tal efecto, se requisita un formulario de registro de candidaturas en línea que debe ser presentado adjunto a la Solitud de registro, con la finalidad de que el Instituto revise que la información cargada en dicho sistema se encuentre completa y sea correcta, conforme a lo dispuesto en el artículo 267, numeral 5 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

50. En ese sentido, se cuenta con el informe rendido mediante el oficio DEOEPyPP/CPyPP/445/2024 por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos y la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, en el que se informa que los partidos políticos contaron con acceso al Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR) hasta al día de la fecha, para realizar registros y modificaciones a la información capturada en el mismo, por ello, dicha Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos a la fecha se encuentra realizando las verificaciones al sistema y la información del sistema aún es de carácter preliminar.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

51. Además, se precisa que el plazo para llevar a cabo la verificación y, en su caso, aprobación o aprobación con salvedades, según corresponda, será hasta el diecinueve de abril.

52. Cabe aclarar, que de conformidad con la reforma al Reglamento de Elecciones y Anexo 10.1 del Instituto Nacional en materia de registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR) efectuada mediante acuerdo INE/CG521/2023, se incluye la posibilidad de que las autoridades locales puedan aprobar algún registro en el sistema bajo la modalidad de aprobación con salvedades por requisitos pendientes en el SNR, aún y cuando no se haya cumplido con la totalidad de los requisitos solicitados en dicho sistema, a fin de no eximir a los sujetos obligados del cumplimiento de sus responsabilidades en materia de Fiscalización.

H. Principio de paridad de género

53. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, de la Constitución General; 7, párrafo segundo de la Constitución Local; 232, párrafo 3 de la Ley General; 3, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 34, fracción VI, 160, 162 de la Ley Electoral; 15 y 16 de los Lineamientos de paridad; los partidos políticos tienen como fin fomentar el principio de paridad de género y con ello la participación ciudadana en la vida democrática del Estado, razón por la cual, promueven y garantizan la participación paritaria en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular; cuyo cumplimiento el Instituto tiene obligación de vigilar, en términos de los artículos 61, fracciones XII y XVII de la Ley Electoral. Por su parte este Consejo General debe supervisar que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

H.1 Alternancia entre periodos electivos

54. Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas primarias de candidaturas para la integración de la Legislatura por el principio de representación proporcional en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva, en términos de los artículos 160, primer párrafo y 162, primer párrafo de la Ley Electoral, 16, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, así como el acuerdo IEEQ/CG/A/027/21.⁴¹

⁴¹ Acuerdo aprobado por el Consejo General el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, en el cual se vinculó a los partidos políticos a efecto de que en el actual Proceso Electoral Local 2023-2024, observen en sus postulaciones la alternancia de género en las personas que encabezen las listas por el principio de representación proporcional para la elección de diputaciones y ayuntamientos. De conformidad con la interpretación efectuada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los artículos 160, primer párrafo y 162, primer párrafo de la Ley Electoral al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020. Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Feb_2021_1.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

55. En este sentido, del contenido del acuerdo IEEQ/CG/A/052/21⁴² se advierte que en el Proceso Electoral Local 2020-2021, el Partido político postuló lista primaria encabezada por fórmula homogénea del sexo femenino, por lo que, en el actual Proceso Electoral Local 2023-2024 observó la alternancia de género entre dichos periodos electivos al postular encabezando su lista primaria una fórmula homogénea del sexo masculino.

H.2 Fórmulas

56. De la integración de la lista primaria postulada por el Partido político se aprecia que se encuentra conformada por fórmulas integradas correctamente de forma homogénea y mixta, conforme a lo previsto en los artículos 127, párrafo quinto, 160, párrafo segundo de la Ley Electoral; 5, fracción III, incisos l), m) y n) de los Lineamientos de registro; 5, fracción III, incisos h), i) y j) y 15 de los Lineamientos de paridad, respectivamente.

Fórmulas				
Nombre	Sexo	Nombre	Sexo	Fórmula
propietaria 1		suplente 1		
PAUL OSPITAL CARRERA	Hombre	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PÉREZ	Hombre	Homogénea
propietaria 2		suplente 2		
ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA	Mujer	LUCIA GALICIA MEDINA	Mujer	Homogénea
propietaria 3		suplente 3		
GUSTAVO NIETO CHÁVEZ	Hombre	DAVID EDUARDO RETANA URIBE	Hombre	Homogénea
propietaria 4		suplente 4		
MARTHA SALINAS LEAL	Mujer	JESSICA GENEVITH POZOS VÁZQUEZ	Mujer	Homogénea
propietaria 5		suplente 5		
JHONATAN TREJO RAMÍREZ	Hombre	ALEJANDRA MENDOZA ROMERO	Mujer	Mixta
propietaria 6		suplente 6		
MARIA CAMILA SILVA LANDAVERDE	Mujer	DANIELA SOFIA TRUJILLO OLMEDO	Mujer	Homogénea

H.3 Alternancia

57. Los partidos políticos tienen la obligación de integrar las listas de candidaturas por representación proporcional por fórmulas de mujeres y hombres o personas no binarias en forma intercalada hasta agotar cada lista; de conformidad con lo previsto en los artículos 127, párrafo quinto, 162, primer párrafo de la Ley Electoral, así como 5, fracción III, inciso a), 16, primer párrafo de los Lineamientos de paridad.

⁴² Se hizo efectivo el apereamiento relacionado con el orden de prelación de los géneros postulados para dar cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas donde se encuentra intrínseco la alternancia en la postulación (alternancia por periodo electivo), consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_18_Abr_2021_42.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

58. De la integración de la lista primaria postulada por el Partido político se desprende la observancia al principio de alternancia, conforme a lo siguiente:

Nombre	Sexo
propietaria 1	
PAUL OSPITAL CARRERA	Hombre
propietaria 2	
ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA	Mujer
propietaria 3	
GUSTAVO NIETO CHÁVEZ	Hombre
propietaria 4	
MARTHA SALINAS LEAL	Mujer
propietaria 5	
JHONATAN TREJO RAMÍREZ	Hombre
propietaria 6	
MARIA CAMILA SILVA LANDAVERDE	Mujer

H.4 Paridad vertical

59. Conforme al principio de paridad vertical, los partidos políticos deben presentar una lista primaria compuesta por al menos el cincuenta por ciento de mujeres para la postulación de candidaturas, en términos de los artículos 5, fracción III, inciso o), 10, de los Lineamientos de paridad; así como 5, fracción III, inciso u), de los Lineamientos de registro.

60. Por lo que atendiendo a la postulación efectuada por el partido político se advierte que cumple con la paridad vertical en su lista primaria.

Número de mujeres (propietarias)	Porcentaje de mujeres (propietarias)	Número de hombres (propietarios)	Porcentaje de hombres (propietarios)
3	50%	3	50%

I. Postulación de fórmulas indígenas

61. En la postulación de diputaciones por el principio de representación proporcional, además de las fórmulas postuladas en la lista primaria, los partidos políticos tienen la obligación de acompañar en el registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso será utilizada para dar representación indígena a la conformación final de la Legislatura, en términos de los artículos 127, párrafo sexto y 172, párrafo tercero de la Ley Electoral.

62. Cabe aclarar que, conforme a lo precisado en los apartados E.1 a E.5 de la presente resolución, se desprende que las personas que se autoadscriben como indígenas postuladas han acreditado el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios analizados en dichos apartados al haber exhibido respecto de las



mismas los documentos idóneos y pertinentes previstos en el artículo 171 de la Ley Electoral; además, se analizó su cumplimiento respecto de requisitos en materia de fiscalización verificados en los apartados F y G de la presente resolución.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

63. Ahora bien, se procede a verificar si su postulación cumple con los requisitos en materia de verificación de autoadscripción indígena, como son la postulación correcta de fórmulas, así como la acreditación de la autoadscripción simple y calificada.

I.1 Fórmulas

64. El Partido político postuló en su lista primaria personas que se autoadscriben como indígenas de manera correcta, ya que presentó una fórmula por cada sexo, en términos del artículo 127 de la Ley Electoral.

Fórmulas indígenas				
Nombre	Sexo	Nombre	Sexo	Fórmula
propietaria 1		suplente 1		Homogénea sexo femenino
PAULINA VENTURA NICOLAS	Mujer	JOSEFA PÉREZ PÉREZ	Mujer	
propietaria 2		Suplente 2		Homogénea sexo masculino
ALBERTO PEÑA BALTAZAR	Hombre	POLICARPO DE SANTIAGO LUNA	Hombre	

I.2 Autoadscripción simple

65. Conforme al artículo 5, fracción III, inciso d) de los Lineamientos de registro, se entiende como autoadscripción simple el sentido de pertenencia a un grupo de atención prioritaria de la persona que pretende ser postulada a un cargo de elección popular, la cual se manifiesta a través del escrito simple correspondiente.

66. En esa tesitura, en el caso en concreto las personas postuladas mediante fórmulas indígenas cumplen con la autoadscripción simple al haber presentado un formato suscrito bajo protesta de decir verdad, en el que declaran ser pertenecientes a una comunidad indígena.

Posición conforme a la solicitud	Nombre	Comunidad indígena	Municipio	Foja del expediente IEEQ/AG/032/2024
1	PAULINA VENTURA NICOLAS	El Rinconcito, San Ildefonso Tultepec	Amealco de Bonfil	130
1	JOSEFA PÉREZ PÉREZ	San Miguel	Tolimán	168
2	ALBERTO PEÑA BALTAZAR	San Miguel	Tolimán	150
2	POLICARPO DE SANTIAGO LUNA	San Miguel	Tolimán	162

I.3 Autoadscripción calificada



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

67. Para examinar este apartado, se explica que la autoadscripción calificada para la postulación de las personas que pretendan acceder a los espacios reservados para personas indígenas tiene como fin potenciar la efectividad de las acciones afirmativas en favor del derecho de representación política de las comunidades indígenas.

68. Entendiendo que la autoadscripción calificada se acredita mediante un documento o constancias que deberán presentar los partidos políticos para solicitar el registro de una candidatura, a fin de demostrar el vínculo con el pueblo o comunidad indígena de la persona a quien se pretende postular, conforme a lo previsto en los artículos 168, apartado B, fracción II, segundo párrafo de la Ley Electoral; 5, fracción III, inciso c) y 15 de los Lineamientos de registro. Sirve de respaldo a lo anterior, la Jurisprudencia 3/2023 de rubro "*COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA*".

69. Al respecto, de cada persona indígena postulada se tiene:

I.3.1 Paulina Ventura Nicolas

70. Fue exhibida constancia expedida por Timoteo Ventura Benito, Delegado Civil de la Comunidad de San Ildefonso Tultepec en que obra su firma y sello, con fecha de emisión cinco de abril, en el cual se establece que Paulina Ventura Nicolas, es reconocida como mujer indígena residente de El Rinconcito en San Ildefonso Tultepec, Amealco de Bonfil, precisando que la persona postulada:

- Integra de manera activa la comunidad indígena de Amealco de Bonfil, participando en actividades y eventos culturales.
- Es nativa de su comunidad, nació y creció en su entorno cultural y lingüístico.
- Es descendiente directa de persona indígenas de su comunidad, lo que confirma su arraigo y pertenencia a su cultura.
- Desempeña el cargo de Regidora Síndico Municipal con adscripción indígena en la Administración Municipal 2021-2024.⁴³

71. Constancia que fue expedida por el Delegado Civil que es el principal cargo civil existente en la comunidad, en términos del reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo IEEQ/CG/A/086/2020.

⁴³ Cabe precisar, que de conformidad con el artículo 14, fracción V de la Ley Electoral con independencia al cargo que se postulen, las y los síndicos y las y los regidores no requieren separarse de sus funciones a menos de que contengan al cargo de titular de la Presidencia Municipal.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

I.3.2 Josefa Pérez Pérez

72. Se presentó una carta de aval de autoridad comunitaria, expedida por el Ingeniero Ciro Baltazar García, Delegado de San Miguel, Tolimán en que obra su firma y sello como autoridad, con fecha de emisión ocho de abril, en la cual se establece que Josefa Pérez Pérez es originaria y cuenta con domicilio en la delegación San Miguel, municipio de Tolimán, donde es residente de toda la vida, hablante de la lengua otomí y participa en asesorías en asambleas comunitarias para la protección y defensa del territorio, brindando apoyo a las comunidades vecinas mostrando interés, responsabilidad y compromiso.

73. Documento que fue expedido por el Delegado que es el principal cargo civil reconocido en términos del reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas del Municipio de Tolimán, Querétaro, aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo IEEQ/CG/A/088/2020.

I.3.3 Alberto Peña Baltazar

74. Exhibió una carta de aval de autoridad comunitaria, expedida por el Ingeniero Ciro Baltazar García, Delegado de San Miguel, Tolimán en que obra su firma y sello como autoridad, con fecha de emisión uno de abril, en la cual se establece que Alberto Peña Baltazar es originario y cuenta con domicilio en la delegación San Miguel, municipio de Tolimán, donde es residente de toda la vida, hablante de la lengua otomí y participa en asesorías en asambleas comunitarias para la protección y defensa del territorio, brindando apoyo a las comunidades vecinas mostrando interés, responsabilidad y compromiso.

75. Documento que fue expedido por el Delegado que es el principal cargo civil reconocido en términos del reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas del Municipio de Tolimán, Querétaro, aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo IEEQ/CG/A/088/2020.

I.3.4 Policarpo de Santiago Luna

76. Presentó una carta de aval de autoridad comunitaria, expedida por el Ingeniero Ciro Baltazar García, Delegado de San Miguel, Tolimán en que obra su firma y sello como autoridad, con fecha de emisión uno de abril, en la cual se establece que Policarpo de Santiago Luna es originario y cuenta con domicilio en la delegación San Miguel, municipio de Tolimán, donde es residente de toda la vida, hablante de la lengua otomí y participa en asesorías en asambleas comunitarias para la protección y defensa del territorio, brindando apoyo a las comunidades vecinas mostrando interés, responsabilidad y compromiso.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

77. Documento que fue expedido por el Delegado que es el principal cargo civil reconocido en términos del reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas del Municipio de Tolimán, Querétaro, aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo IEEQ/CG/A/088/2020.

78. Al respecto, se llevó a cabo el análisis de los documentos establecidos en los apartados I.3.1, I.3.2, I.3.3 e I.3.4 de manera individual y concatenados con todos y cada uno de los documentos exhibidos respecto de las personas postuladas en las fórmulas indígenas determinando que, con la documentación analizada se acredita el vínculo real y efectivo requerido para postularse vía acción afirmativa indígena, aunado a que no existe indicio alguno en contra.

J. Grupos de atención prioritaria

79. Atendiendo a lo previsto en los artículos 5, fracción II, inciso q) de la Ley Electoral y 5, fracción III, inciso o) de los Lineamientos de registro, son grupos de atención prioritaria aquellos sectores de la población que presentan condiciones de vulnerabilidad y marginación que dificultan el acceso a sus derechos político-electorales, y que a saber son: personas adultas mayores,⁴⁴ personas afrodescendientes,⁴⁵ personas con discapacidad,⁴⁶ personas de la diversidad sexual,⁴⁷ personas indígenas,⁴⁸ personas jóvenes adultas⁴⁹ y personas migrantes.⁵⁰

80. Partiendo de lo anterior, para el caso de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, cada partido político deberá postular al menos una fórmula que se integre por personas pertenecientes al mismo grupo de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes, en términos de los artículos 162, párrafo sexto de la Ley Electoral, 19, párrafo segundo, inciso a) y párrafo cuarto de los Lineamientos de registro.

⁴⁴ **Personas adultas mayores:** Las personas que cuentan con sesenta años o más de edad, considerando el momento de la toma de protesta al cargo.

⁴⁵ **Personas afrodescendientes:** Descendientes de personas africanas que llegaron al continente americano, que nacieron y viven en territorio nacional.

⁴⁶ **Personas con discapacidad:** Son aquellas que interactúan con barreras físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que obstaculizan su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones.

⁴⁷ **Personas de la diversidad sexual:** Quienes se autoadscriben como integrantes de la comunidad LGTBTTIQA+ es decir: personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer, asexuales, así como todas las demás orientaciones sexuales, identidad de género, expresión de género o características sexuales no normadas.

⁴⁸ **Personas indígenas:** Son aquellas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización o que cumplen con los requisitos de estos Lineamientos y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

⁴⁹ **Personas jóvenes adultas:** Se refiere a la población cuya edad esté comprendida entre los 18 y 29 años, considerando el momento de la toma de protesta al cargo.

⁵⁰ **Personas migrantes:** Se refiere a las personas que residen o han residido en el extranjero.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

81. Lo anterior, toda vez que en términos del artículo 1, párrafos primero, tercero y quinto, de la Constitución General, todas las personas gozan de derechos humanos, entre los que se encuentra el de ser opción de voto, cuyo ejercicio debe hacerse sin discriminación por origen étnico o nacional, edad, discapacidades o preferencias sexuales; cuya promoción, respeto, protección y garantía corresponde a las autoridades como este Consejo General y para ello, los partidos políticos, al ser entidades de interés público deben contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

82. Así, deben tomar las medidas necesarias para integrar en dichos órganos de representación, a las personas y los grupos en situación de discriminación, a fin de materializar el derecho a la igualdad, en su vertiente sustantiva.

J.1 Fórmulas

83. En el caso en concreto se tiene que el Partido político señaló que postula como fórmula perteneciente a grupos de atención prioritaria a las personas postuladas en la posición 6.

Nombre	Grupo de atención prioritaria	Nombre	Grupo de atención prioritaria
Propietaria 6		Suplente 6	
MARIA CAMILA SILVA LANDAVERDE	Persona joven adulta	DANIELA SOFIA TRUJILLO OLMEDO	Persona joven adulta

84. Por tanto, se advierte que la fórmula fue postulada correctamente ya que ambas personas pertenecen al mismo grupo de atención prioritaria.

J.2 Autoadscripción simple

85. En términos del artículo 21 de los Lineamientos de registro todas las candidaturas que se autoadscriban a un grupo de atención prioritaria deberán manifestar por escrito su pertenencia a dicho grupo.

86. Lo cual acontece en el caso concreto, ya que, de manera anexa a la Solicitud de registro, fueron exhibidos los escritos mediante los cuales las personas integrantes de la fórmula de grupo de atención prioritaria, se autoadscriben como personas con personas jóvenes adultas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Posición conforme a la solicitud	Nombre (s)	Edad	Foja del expediente IEEQ/AG/032/2024
6	MARIA CAMILA SILVA LANDAVERDE	20 años	111
6	DANIELA SOFIA TRUJILLO OLMEDO	21 años	120

87. Si bien en el caso de personas jóvenes adultas la normatividad no exige la presentación de documentación adicional, la autoadscripción manifestada por las personas postuladas se concatena con los documentos que obran en autos como son copias certificadas de acta de nacimiento y credenciales para votar.

K. Elección consecutiva

88. La elección consecutiva o reelección es una vertiente para el ejercicio del derecho a opción de voto, pues permite a la ciudadanía que desempeña la función pública ser electas para el mismo cargo, por lo que, en el caso de personas titulares de una diputación propietaria de mayoría relativa o de representación proporcional podrán ser electas consecutivamente hasta por cuatro periodos, conforme con lo que establecen los artículos 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución General, 16 de la Constitución Local, 15 de la Ley Electoral y 6 de los Lineamientos de elección consecutiva.

89. En el caso que nos ocupa del análisis efectuado a la Solicitud de registro, se advierte que el Partido político señala que la persona propietaria postulada en la primera posición contendrá bajo la modalidad de elección consecutiva ya que fue electo en el Proceso Electoral Local 2020-2021, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

K.1 Obligación del partido político

90. El Partido político anexó a la Solicitud de registro, escrito mediante el cual señala que la persona postulada en la primera posición de nombre Paul Ospital Carrera, contendrá en elección consecutiva, por lo que con dicha manifestación atiende lo previsto en el artículo 20 de los Lineamientos de elección consecutiva.⁵¹

K.2 Obligación de la persona postulada en elección consecutiva

91. De conformidad con los artículos 238, párrafo 1, inciso g) de la Ley General y 12 de los Lineamientos de elección consecutiva, la persona a la que se pretenda postular debe presentar un escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que cumple con las disposiciones previstas en materia de elección consecutiva en términos de la Ley Electoral y el número de ocasiones que ha ocupado el cargo por el que se pretende la elección consecutiva.

⁵¹ El escrito presentado por el Partido Político es visible a foja 34 del expediente IEEQ/AG/032/2024.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

92. En ese sentido, obra en autos la manifestación escrita de Paul Ospital Carrera quien manifiesta cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 8, párrafo segundo de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, así como las disposiciones previstas en materia de elección consecutiva; precisando que cuenta con afiliación al Partido político y que ha ocupado el cargo de Diputado Local por una ocasión.⁵²

L. Presunción de certeza al no obrar prueba en contrario

93. Cómo se refirió en el apartado de análisis de los requisitos de elegibilidad que asiste a la procedencia del registro de una candidatura, los de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por candidaturas y partidos políticos que las postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes.

94. En cambio, respecto a los requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, toda vez que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia y derrotar la presunción de certeza.⁵³

95. En ese sentido, se refiere que con motivo de la integración del expediente IEEQ/AG/032/2024 la Secretaría Ejecutiva y a fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, se hizo del conocimiento del público en general en los estrados físicos y electrónicos del Instituto,⁵⁴ la recepción de la Solicitud de registro y todos aquellos pronunciamientos relacionados con su sustanciación, siendo que del periodo comprendido del ocho al catorce de abril no se recibieron escritos por parte de persona alguna mediante los cuales se inconformara o realizara manifestación alguna relacionada con la postulación efectuada por el Partido político. Lo que se corrobora a través del oficio número OP/042/2024 recibido el catorce de abril, por el cual la Oficialía de Partes del Instituto informa que en el periodo que nos ocupa no se recibieron escritos relacionados con el expediente IEEQ/AG/032/2024.

96. Una vez revisada y analizada la Solicitud de registro y la documentación anexa a la misma, se determina que el Partido político cumple con los requisitos previstos para su presentación, así como que las personas postuladas por el mismo cumplen con los requisitos de elegibilidad constitucionales, legales y reglamentarios, por lo que su registro resulta procedente.

CUARTO. Disposiciones a observar

⁵² El escrito presentado por la persona postulada es visible a foja 31 del expediente IEEQ/AG/032/2024.

⁵³ Ello, de conformidad con la tesis LXXVI/2001 de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN".

⁵⁴ Obra en el expediente IEEQ/AG/032/2024 a foja 194, la constancia de notificación por estrados del Consejo General del nueve de abril.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

97. Aprobado el registro en candidatura de las personas postuladas por el Partido político mediante lista primaria, se deberá observar:

A. De las sustituciones de candidaturas

98. En el caso de que el Partido político ejerza el derecho que los artículos 174 de la Ley Electoral y 39 de los Lineamientos de registro le otorgan para realizar sustituciones, invariablemente deberá observar, entre otras:

- El cumplimiento del principio de paridad de género y su alternancia.
- Podrán sustituirse personas de género masculino por género femenino, pero no así el género femenino registrado por personas de género masculino.
- Respetto de postulaciones personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, con independencia de la cantidad de personas o fórmulas de que se trate; la sustitución únicamente procederá cuando se sustituyan por otra persona o fórmula perteneciente al mismo grupo de atención prioritaria.

99. Además, la solicitud de sustitución se debe presentar en los términos previstos en la Ley Electoral y atender el procedimiento de postulación previsto en los Lineamientos de registro, de paridad y elección consecutiva.

100. Finalmente se establece que, conforme al artículo 110 de la Ley Electoral en caso de cancelación o sustitución de una o más candidaturas, las modificaciones en boletas y demás documentación electoral no procederá una vez que se instruya el inicio de su impresión.

B. “Candidatas y Candidatos, Conóceles”

101. El sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, tiene como objetivo facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el Proceso Electoral, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

102. De igual forma, permitirá a este Instituto contar con información estadística respecto de los grupos de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

103. En este sentido, aprobadas las candidaturas postuladas es obligación del Partido político efectuar la captura en el sistema “iCandidatas y Candidatos, Conóceles!” de los cuestionarios curricular y de identidad de las personas que integran la lista primaria, en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por la Unidad de Transparencia del Instituto; siendo corresponsables en conjunto con las candidaturas de la veracidad y calidad de la información. Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en los Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para los procesos electorales locales.

C. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

104. El Partido político y las candidaturas deberán ajustar los actos o mensajes de propaganda político-electoral que realicen por cualquier medio cuando en los mismos aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades tales como actos políticos, actos de campaña u otros, con el objeto de velar por el interés superior de la niñez, observando para tal efecto lo previsto en los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral.⁵⁵

D. Elección consecutiva

105. Las personas titulares de las diputaciones, sindicaturas o regidurías que contiendan en elección consecutiva, tendrán las prohibiciones siguientes:

- a) Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecerse, favorecer al Partido político que los postulas o perjudicar a otro partido político, coaliciones o candidaturas, influyendo con ello en la equidad en la contienda.
- b) Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al electorado, para favorecer o apoyar su candidatura o al partido político que la postuló.

⁵⁵ Consultables en

<https://ieeq.mx/contenido/normatividad/lineamientos/Lineamientos%20del%20Instituto%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Quer%C3%A9taro%20para%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20de%20ni%C3%B1as,%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes%20en%20materia%20pol%C3%ADtica%20o%20electoral.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

c) Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias, entrevistas, o cualquier programación en medios de comunicación a que tenga acceso en atención a su cargo de diputación, sindicatura o regidurías. En ningún caso los lemas de campaña, ni ningún material electoral incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que produzcan confusión o similitud con programas sociales o acciones de combate a la pobreza y el desarrollo social.

QUINTO. Motivación de la emisión de la determinación.

106. Los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, párrafo 2 de la Ley General, y 9, fracción II de la Ley Electoral, prevén el derecho humano de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, lo cual tiene como principal fundamento promover la democracia representativa.

107. De manera coincidente, los artículos 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que la ciudadanía gozará, sin distinción por raza, color sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y sin restricciones indebidas, del derecho de votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.⁵⁶

108. Con base en lo anterior, se afirma que el voto pasivo es un derecho fundamental, sin embargo, el mismo no es absoluto y puede ser sujeto a limitaciones que, permitan identificar si las personas que pretenden acceder a un cargo público cuentan con un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo por el que se postulan.

109. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵⁷ ha establecido que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, por sí mismos, una restricción indebida a los derechos políticos, ya que estas deben encontrarse previstas en una ley, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.⁵⁸

⁵⁶ El artículo 133 de la Constitución General, establece que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

⁵⁷ El veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto en que se reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵⁸ Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 206.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

110. Por tanto, el derecho de la ciudadanía a ser votada se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución General, la Constitución Local, la Ley Electoral y los Lineamientos emitidos y compete a la autoridad administrativa electoral, que corresponda, determinar sobre su cumplimiento.

111. Por lo que, el Consejo General tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como velar que los principios en materia electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos y candidaturas.

112. Así, al emitir la presente resolución el Consejo General atiende a los principios de certeza y legalidad ya que, a través del análisis a la Solicitud de registro presentada por el Partido político, pone al alcance de la ciudadanía la información necesaria y pertinente a fin de que conozca las razones por las cuales las personas aspirantes a candidaturas de diputación por el principio de representación proporcional postuladas son idóneas para desempeñar el cargo de diputación al contar con las calidades exigidas por la normativa.

113. Lo anterior, ya que en la presente resolución se precisan por una parte los requisitos de elegibilidad constitucionales, legales y reglamentarios que deben satisfacer aquellas personas que aspiran a una candidatura para desempeñar el cargo de diputación, pero además se precisan todos y cada uno de los documentos que esta autoridad tuvo a la vista a fin de constatar el cumplimiento de dichos requisitos, maximizando con la presente resolución el derecho de acceso a la información de la ciudadanía.

114. Todo ello, a través de un lenguaje sencillo y claro que refleja la cercanía que busca este Instituto con la ciudadanía y reafirmar así su confianza en las actividades que se ejecutan para garantizar que su voto se emita por personas que cuentan con las calidades previstas por la legislación para el desempeño de cargos públicos de elección popular. De esta manera la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y sus postulaciones indígenas queda conformada en los términos siguientes:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	
PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PAUL OSPITAL CARRERA	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PEREZ
ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA	LUCIA GALICIA MEDINA
GUSTAVO NIETO CHAVEZ	DAVID EDUARDO RETANA URIBE
MARTHA SALINAS LEAL	JESSICA GENEVITH POZOS VAZQUEZ
JHONATAN TREJO RAMIREZ	ALEJANDRA MENDOZA ROMERO
MARIA CAMILA SILVA LANDAVERDE	DANIELA SOFIA TRUJILLO OLMEDO



TERCERO. Se ordena informar a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que lleve a cabo las acciones correspondientes.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CUARTO. Se ordena informar a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que lleve a cabo la aprobación en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) de las candidaturas aprobadas, a reserva de aquéllas en las que existan salvedades.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el catorce de abril de dos mil veinticuatro, mediante sesión realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
DRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ	✓	


MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ
Consejera Presidenta




MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA